



Expediente No. 2015-431

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, interpuesto por **JUAN LINEROS CHAVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título judicial. ~~Sírvase Proveer.~~


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial dl 05 de octubre de 2021¹, el doctor Edinson Conrado Barrios, actuando en calidad de apoderado judicial de Colpensiones solicita la entrega del deposito judicial No. 416010003752258 por valor de \$64.182.630,5 el cual señala se encuentra pendiente de pago, petición que fue reiterada posteriormente.

Reposa también en el expediente electrónico memorial de intervención judicial radicado por la procuradora judicial laboral, doctora Beatriz Rugeles, de fecha 16 de febrero de 2022², solicitando la entrega de remanentes a favor de Colpensiones que se encuentran en este Despacho, el cual afirma asciende a la suma de \$204.320.224, así mismo solicita se le informe de la entrega de los mismos al respectivo al ente estatal y a esa procuraduría.

Atendiendo la solicitud elevada se procedió por parte del Despacho a consultar el portal web del Banco Agrario, en el cual se evidenció que en efecto se encuentra depositado un título judicial por valor de **\$64.182.630,5** desde el 18 de mayo de 2018.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de abril de 2018³, se ordenó el fraccionamiento del título No. 416010003404133, en dos, uno por el valor de \$3.688.585 y \$64.182.630,50; recibido tal fraccionamiento, el Operador de la

¹ Folio 199.

² Folio 207.

³ Folio 180.



época, dispuso que se entregara el primero a la parte demandante y el segundo valor a la entidad llamada a juicio, por concepto de remante; así mismo dispuso que el proceso volviera al estado de archivo, dado que, en providencias previas declaró su terminación.

Dentro de las documentales, se evidencia que, a través de acta de entrega de fecha 22 de mayo de 2018⁴, que el depósito judicial por el valor de \$3.688.585, fue entregado a la parte demandante; sin embargo la orden indicada a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no fue cumplida; por lo que el Despacho procederá a ordenar la entrega del título judicial pendiente.

Igualmente, revisadas las facultades conferidas al doctor Edinson Conrado Barrios, para solicitar la entrega del depósito judicial, se tiene que obra junto con el memorial de entrega de títulos, copia de la escritura pública No. 215 de 2019, en la cual en su numeral tercero se establece de manera específica que está facultado para realizar las gestiones necesarias para la solicitud de retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, acreditada la facultad para solicitar la entrega del título, y teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de agosto de 2017⁵, se dispuso la terminación del proceso y a través de providencia del 22 de mayo de 2018, la entrega del remanente a favor de la demandada; se ordenará que por secretaria se efectúe la devolución del título No. **416010003752258** por valor de **\$64.182.630,5**, favor de Colpensiones mediante abono en cuenta del Banco Agrario; y se comunique tal decisión, además, a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad. Así mismo, se ordenará que el presente proceso vuelva al estado de archivo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la Procuradora Judicial se refiere sobre la entrega de remanentes en diversos procesos, y que no había podido ser atendida con anterioridad por el Despacho, es menester señalar que ello no obedece a la negligencia, ineptitud, capricho o intención de desatención de funciones; lo que ocurre, es que la

⁴ Folio 185.

⁵ Folio 158.



entrega de los depósitos judiciales debe venir dispuesta en una orden judicial que es necesario validar y además reconfirmar la existencia del remanente a la fecha actual.

Lo anterior, de cara a las responsabilidades que el cargo me impone, por lo que es válido, para la funcionaria judicial actual -que efectúa la entrega del título-, realizar un estudio del proceso, con mayor razón si antes no había tenido la oportunidad de conocerlo dada la fecha de llegada al Juzgado; ello en amparo de los principios de autonomía e independencia judicial y en los artículos 48 del CPL y de la SS y 132 del CGP; estudio del proceso, que en virtud de la congestión de este Despacho (-no producida por la suscrita, con más de 1100 procesos activos y 300 audiencias, aproximadamente, pendientes de estudio y realización, fuera de atención de acciones de tutelas y labores administrativas, como la transformación del juzgado y de los procesos a la era digital-), no es posible efectuarlo en un mejor tiempo; por ello, se han venido solicitando medidas administrativas de descongestión al CSJ, aunque, desafortunadamente, no han podido ser atendidas de manera positiva.

Máxime en atención a que como ha podido observar el Despacho en otros asuntos similares, la entrega de los depósitos judiciales no siempre es procedente por diversas razones, como por encontrarse conceptos pendientes de pago a favor de la parte demandante, o bien por no existir los títulos de depósito solicitados, o por haberse dejado a disposición de otro proceso, o incluso, por haberse devuelto en oportunidad a la entidad embargada; razón por la que, respetuosamente se señala, que la presente no es una orden sin mayor consideración.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Edinson Conrado Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.015.699 y TP 96.731, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de Colpensiones; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **416010003752258** por valor de **\$64.182.630,5**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante abono en cuenta del Banco Agrario; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Por Secretaría, además de la notificación por estado, **COMUNICAR** la presente decisión a la entidad, a través del correo electrónico de notificaciones; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDA la orden contenida en el numeral anterior **ARCHIVASE** el proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la doctora Beatriz Rugeles, Procuradora Judicial Laboral; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 de ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

KN